

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00039/2021

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000659
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000341 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: REMAX BALAIOS SERVICIOS INMOBILIARIOS S.L.
Abogado: DANIEL RAMON FORMOSO VEREZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 39/2021

En Vigo, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 341/2020, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, como recurrente la entidad REMAX BALAIOS SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L., representada y asistida por el Letrado Sr. Formoso Vérez y como recurrida el CONCELLO de VIGO, representado y asistido por el Letrado de los servicios jurídicos del Concello, sobre tributos, en el ejercicio de la potestad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado,

acordándose una vez admitida, recabar el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, habiendo solicitado la recurrente se dicte sentencia sin celebración de vista con arreglo a lo dispuesto en el Art. 78.3 de la LRJCA, presentando la demandada escrito de contestación, quedando seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución de fecha 18.09.2020 emitida por la administración demandada, en el expediente de referencia, por la que se inadmite la reclamación económico-administrativa formulada por la hoy recurrente contra la desestimación del recurso de reposición contra la diligencia de embargo en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, ejercicio 2019, del bien inmueble sito en rúa Coruña 24, E 0 A, de Vigo, solicitando la actora en el suplico de la demanda se declare la nulidad de dicha resolución y la nulidad del importe de 548,36 euros en concepto de recargo, intereses y costas de la liquidación tributaria del IBI Urbana nº 192339503, del inmueble sito en la C/ Coruña nº 24, Bajo, por ser nulo el cobro de dicho importe al no haberse intentado el cobro del recibo en el domicilio fiscal de la interesada, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Basa la actora su demanda en los siguientes hechos:

- La demandante recibió diligencia de embargo relativa al IBI del año 2019 del local sito en la Calle Coruña nº 24, frente a la que presentó recurso potestativo de reposición, manifestando la disconformidad con el cobro de las cantidades generadas por el impago en vía voluntaria. Asimismo, se

indicaba que se recibió el impuesto de lixos del ejercicio de 2019 del local sito en _____, local en el que la entidad estuvo arrendada hasta 2018 y del que se solicitó la devolución a la Unidad de Recaudación Ejecutiva, presentada en fecha 7 de abril de 2020, que ha sido devuelta por el Concello, al acreditarse que en el año 2019 ya no se encontraba la recurrente en el citado local de

- En relación al IBI del inmueble de la C/ Coruña, 24, Bajo, por la interesada se solicitó la devolución de los importes derivados de no haber pagado en vía voluntaria, alegando que no se ha intentado el cobro del recibo en el domicilio fiscal real de la interesada, al remitirse a _____, cuando en fecha 30.04.2018 se había procedido al cambio de domicilio fiscal en la agencia tributaria de la entidad reclamante.

- Por el Concello se desestimó el recurso de la interesada por resolución de 22.06.2020.

- Contra la citada resolución, por la interesada se interpuso escrito anunciando la interposición de reclamación económico-administrativa, que ha sido inadmitido por resolución de 18.09.2020, en base a la no realización de alegaciones en el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa.

- Se alega por la recurrente que no puede hacerse responsable a la interesada del envío del recibo para su cobro a su anterior dirección fiscal, puesto que con fecha 30 de abril de 2018 se procedió al cambio de domicilio fiscal en la Agencia Tributaria. Considera la recurrente que por parte de la Administración no se efectuaron las mínimas gestiones de investigación, pudiéndose haber intentado una segunda notificación en la dirección del local que genera la obligación tributaria. Se alega la falta de motivación de la resolución recurrida, al inadmitirse la reclamación sin justificar las causas de desestimación, sin permitir la subsanación de la falta de alegaciones en el escrito de reclamación.

Por el Concello, en su escrito de contestación a la demanda, se manifestó su oposición a la demanda, alegando que la demandante se dio de alta en el catastro y en el padrón del IBI como titular del local sito en el nº 24 de la C/ Coruña, el 14.12.2016, haciendo constar como domicilio fiscal el de la

hasta que el día 20.10.2020 le comunicó al Concello el cambio de domicilio fiscal a la C/ Coruña 24. El IBI periódico no fue abonado por la actora obligada a hacerlo en el período voluntario (fijado con carácter general entre el 2/09 y el 5/11/2019). Lo anterior dio lugar a que se dictase la correspondiente providencia de apremio iniciadora de la vía ejecutiva, notificada el 30.12.2019 en el domicilio que figuraba en el Padrón del IBI, resultando "desconocida" la actora en esa dirección, procediéndose a la notificación edictal para comparecencia con publicación en el BOE de 17.01.2020.

El 6.04.2020 la demandante ingresó la cuota del importe principal, pero no los recargos (504,42 euros), costas (4,32 euros) e intereses (38,62 euros) devengados, conforme a lo establecido en la LXT.

Sobre los fundamentos jurídicos de su oposición a la demanda, sostiene la demandada que procede declarar la inadmisión del recurso contencioso, puesto que la actora es una persona jurídica, siendo requisito necesario para la admisibilidad del recurso contencioso la acreditación documental de la adopción del acuerdo societario por el órgano estatutariamente competente para ejercer la acción determinante de la interposición del presente recurso, conforme a lo establecido en el art. 45.2 de la LJCA y la actora no atendió al requerimiento para subsanar dicho defecto solicitado por el Juzgado.

Sobre el fondo de la cuestión, se mantiene que las modificaciones de datos fiscales del Padrón, que deban ser objeto de declaración o comunicación por los interesados, tendrá efectividad en la declaración del impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales (arts. 9.3 y 10.3 de la O.F nº 2 del Concello). En cuanto a la validez y eficacia de la notificación de la providencia de apremio, se reitera que la actora tenía como dirección, indicada por ella, en el Padrón del IBI y en la base de datos del Concello, el de

, y solo cambió este domicilio para notificaciones el 20.10.2020, con posterioridad a la fechas del dictado de providencia de apremio, al intento de notificación domiciliario y publicación edictal.

Por último, sobre la regulación procedimental de la reclamación económico-administrativa, se acordó la

inadmisibilidad de la reclamación por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes de la LXT para el procedimiento abreviado, al no haberse formulado alegación alguna en el escrito de reclamación, siendo un requisito de la reclamación insubsanable, resolución que es el objeto de este recurso.

SEGUNDO.- Expuestas las posiciones de las partes, con carácter previo se ha de dar respuesta a la cuestión de inadmisibilidad del presente recurso contencioso planteada por la demandada, puesto que de su estimación procedería la declaración de inadmisibilidad de la demanda, así, considera la demandada que no se ha subsanado por la actora el requisito exigido en el artículo 45.2 de la LJCA para interponer el recurso por personas jurídicas; a este respecto, el citado artículo 45.2 de la LJCA, establece que se acompañará al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, los siguientes documentos: a) el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal; y en su letra d): "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado." En atención a ello, en el presente procedimiento, consta que se interpuso el recurso contencioso turnado a este Juzgado, en representación de la entidad REMAX BALAIDOS SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.L. y se requirió a la actora por diligencia de ordenación de 11 de diciembre de 2020, la aportación del acuerdo social del art. 45.2.d de la LJCA, aportando la entidad actora la copia de la escritura del acuerdo social de nombramiento como administradora solidaria de la empresa, de Dña.

, entre cuyas facultades (en la número 17) se incluye la de comparecer en nombre de la sociedad en toda clase de Tribunales y Juzgados y entablar reclamaciones en nombre de la entidad (folios 28-48 de los autos), por lo que se tuvo por subsanado el defecto procesal apreciado en la demanda, admitiéndose a trámite la demanda por medio de Decreto de 16-12-2020, lo que conduce a estimar que el defecto procesal de

no aportación del acuerdo social para entablar la demanda exigido a las personas jurídicas fue cumplimentado con la aportación del acuerdo societario de nombramiento de la administradora solidaria de la entidad demandante para entablar acciones, entre éstas, ante los tribunales contencioso-administrativos en nombre de la entidad, habiendo sido admitida la demanda por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el nº 3 del artículo 45 de la LJCA, por lo que no procede estimar la cuestión de inadmisibilidad del recurso contencioso pretendida por la demandada, todo ello en relación al derecho constitucional del art. 24.1 de la CE, de derecho a la tutela judicial efectiva y de acceso a los órganos jurisdiccionales.

Sobre la cuestión de la declaración de inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa formulada por la recurrente contra la desestimación del recurso de reposición contra la diligencia de embargo objeto del presente recurso contencioso (acuerdo del Vocal del Tribunal económico administrativo del Concello de Vigo, de fecha 18.09.2020), la resolución recurrida declara la inadmisibilidad de la reclamación económico-administrativa al no incluir en el escrito, las alegaciones correspondientes, y no ser uno de los requisitos subsanables, al seguirse el procedimiento abreviado para resolver la reclamación económico-administrativa, de conformidad con los artículos 245 a 248 de la LXT, 64 y 65 del RRVA y 3.6 del ROTEACV.

Pues bien, la resolución del Tesorero municipal del Concello de Vigo, que desestima el recurso potestativo de reposición contra la diligencia de embargo dictada en relación a los recibos detallados en la misma, referente al IBI de 2019, (en relación al recibo de referencia nº 192339503), informa a la interesada que:

"1. Contra el presente acto puede interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Vigo, dentro del plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución; 2. Cualquier otro que en derecho se estime procedente."

Habiendo presentado la administradora solidaria de la entidad, en representación de la mercantil interesada, al amparo de lo dispuesto en el art. 235 de la LXT, reclamación económico-administrativa, solicitando se tenga por interpuesta

reclamación económico-administrativa contra el acto administrativo ya mencionado y se sirva remitir el presente escrito junto con el correspondiente expediente administrativo, al TEA del Concello de Vigo, para que una vez puesto de manifiesto, la reclamante pueda sustanciar las alegaciones que a su derecho convengan y aportar pruebas; reclamación que recibió por respuesta el acuerdo del Vocal del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo, de fecha 18.09.2020, por el que, después de motivar que el procedimiento a seguir es el abreviado, se inadmite la reclamación económico-administrativa al no incluir al escrito las alegaciones correspondientes, por lo que declara el archivo del escrito presentado, al considerar que solo serán subsanables los defectos relativos al apartado 246.1 a) de la LXT, y no la ausencia de alegaciones que, en aquellas reclamaciones que deban tramitarse por el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales, deben incluirse necesariamente con el escrito de interposición de la reclamación junto, en su caso, con las pruebas que se estimen oportunas; acordando asimismo el archivo de las actuaciones.

De lo hasta ahora expuesto, resulta que en el presente caso, siguiéndose el procedimiento abreviado regulado en los artículos 245, 246 y 247 de la Ley General Tributaria, atendida la cuantía de la pretensión, el art. 246.1 de la LXT señala que la reclamación se iniciará mediante escrito que deberá incluir el siguiente contenido: a) identificación del reclamante y del acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y el tribunal ante el que se interpone, ...b) alegaciones que, en su caso, se formulen. Si el reclamante precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer ante el órgano que dictó el acto impugnado durante el plazo de interposición de la reclamación, para que se le ponga de manifiesto, lo que se hará constar en el expediente.

Al escrito de interposición se adjuntará copia del acto que se impugna, así como las pruebas que se estimen pertinentes. Y sobre la tramitación y resolución de la reclamación, el artículo 247 de la LXT, indica en su apartado 2 que el órgano económico-administrativo deberá resolver expresamente en todo caso.

Pues bien, la inadmisión de la reclamación económico-administrativa de la recurrente, por no incluir las alegaciones en su escrito de solicitud, se estima que no se ajusta a lo dispuesto en la normativa reguladora de la materia, considerando que la limitación de la posibilidad de subsanación de los requisitos de la reclamación económico-administrativa a los relacionados en el apartado a) del art. 246.1 de la LXT, según lo dispuesto en el art. 65.1 del RRVA, sobre la subsanación de los requisitos de la reclamación, no determina la inadmisibilidad de la reclamación económico-administrativa por no hacer mención la reclamante a sus alegaciones en el escrito de reclamación económico-administrativa, atendido el contenido completo del apartado b) del art. 246.1 de la LXT, en el que se expresa que se incluirán "las alegaciones que, en su caso, se formulen.", lo que no debe de interpretarse en el sentido restrictivo de inadmisión de la reclamación por falta de un requisito insubsanable, como sostiene la Administración demandada, dado que del tenor del citado apartado b) del art. 246.1 de la LXT, relacionado con el siguiente párrafo del mismo apartado, no se puede concluir que la no inclusión de las alegaciones en la reclamación económico-administrativa, determine el archivo sin más del escrito de reclamación y archivo de las actuaciones, que debe entenderse completado por lo dispuesto en el párrafo siguiente del mismo apartado b), sobre la formulación de alegaciones, pudiendo la reclamante solicitar que se le ponga de manifiesto el expediente para formular sus alegaciones ("si el reclamante precisare el expediente para formular sus *alegaciones...*"), lo que también interesaba la reclamante en su escrito de formulación de la reclamación económico-administrativa, de lo que se concluye que una interpretación restrictiva de la inadmisión de la reclamación económico-administrativa por no incluir las alegaciones, cuando la reclamante solicitó la puesta de manifiesto del expediente para formular alegaciones, es incongruente y no es ajustado a dicha normativa, con un acuerdo de inadmisión formal de la reclamación por parte de la administración por no presentar alegaciones con el escrito de reclamación económico-administrativa, y ello determina indefensión material para la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la CE, por lo que procede estimar parcialmente el recurso contencioso, anulando la resolución impugnada, que se deja sin efecto, al no considerar ajustada a derecho la

inadmisibilidad de la reclamación económica-administrativa por no presentar alegaciones en el escrito de reclamación, retrotrayendo las actuaciones a dicho momento, para que la reclamante (hoy recurrente) pueda formular alegaciones que había solicitado una vez se le pusiera de manifiesto el expediente, debiendo la Administración demandada resolver la reclamación económico-administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la LXT, sin que proceda por todo ello resolver en este recurso sobre las cuestiones de fondo relativas a los alegados defectos de notificación de la diligencia de apremio en el domicilio fiscal de la entidad recurrente sobre los que no se pronunció la Administración al inadmitir a trámite la reclamación económico-administrativa.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa, no se aprecian motivos fundados que determinen una especial imposición de costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO: Que debo ESTIMAR y ESTIMO parcialmente la demanda formulada por el Letrado Sr. Formoso Vérez, en nombre y representación de REMAX BALAIDOS SERVICIOS INMOBILIARIOS S.L., contra el acuerdo dictado en fecha 18 de septiembre de 2020 por el Vocal del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo, de inadmisibilidad de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la diligencia de embargo en el expediente de referencia, por no formular alegaciones, que anulo por no estimarla ajustada a derecho, dejando sin efecto la inadmisibilidad de la reclamación económico-administrativa presentada por la recurrente, y en su lugar, procede retrotraer las actuaciones en el expediente y conferir trámite para formular alegaciones por la reclamante dentro del plazo que reste para presentar la reclamación, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D^a. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.